



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla D.E.I.P. – Atlántico

Radicado	08-001-33-31-013-2019-00246-00
Medio de control o Acción	EJECUTIVO
Demandante	AMELIA BELTRAN PAEZ
Demandado	DEIP DE BARRANQUILLA
Juez	ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ

Visto informe Secretarial en medio magnético que antecede, procede esta Agencia Judicial a pronunciarse respecto al Recurso de Reposición presentado por el DEIP BARRANQUILLA¹ contra el auto de fecha 30/03/2022 que libro Mandamiento de Pago, del cual se le dio el respectivo traslado, conforme a las siguientes acotaciones:

I. ANTECEDENTES

- La señora AMELIA BELTRAN PAEZ en calenda 16/10/2019, actuando a través de apoderado judicial, formuló demanda a través del medio de control ejecutivo en contra de DEIP DE BARRANQUILLA con la finalidad de obtener se libre mandamiento ejecutivo de pago a favor de la ejecutante y en contra del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, por el valor de \$84.705.467oo. **(Exp. Dig. Archivo PDF: 01.DEMANDA-ANEXOS)**
- En auto de fecha 29/01/2020 este despacho Declaró la falta de competencia de ésta Agencia Judicial por el factor conexidad, para conocer el asunto de la referencia. **(Exp. Dig. Archivo PDF: 02.REMISION POR COMPETENCIA-JUZGADO)**
- Mediante auto de 01/09/2021 el Tribunal Contencioso Administrativo del Atlántico – Sala de Decisión Oral – Sección B resolvió: “*Declarar la falta de competencia del Tribunal Administrativo del Atlántico, para conocer de la acción ejecutiva promovida por la señora Amelia Beltrán Páez, en contra del Distrito de Barranquilla, de conformidad a la parte motiva de la presente providencia*” (...) *Devolver el proceso ejecutivo de la referencia al Juzgado Trece Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla, para que continúe con el tramite pertinente del proceso.*” **(Exp. Dig. Archivo PDF. 04. AUTO DECLARA FALTA DE COMPETENCIA)**
- A través de auto del 30/03/2022 se dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por el superior y se libró mandamiento de pago a favor del extremo ejecutante contra el DEIP BARRANQUILLA. **(Exp. Dig. Archivo: 11. EJ - 2019-246 - Obedezcase - Libra Mandamiento Pago-03)**
- La parte ejecutada DEIP Barranquilla a través de apoderado judicial, impetro recurso de reposición en contra de la decisión de la referida decisión, quien además dio traslado del recurso al extremo actor conforme las previsiones del artículo 201A. de la ley 1437 de 2011. <Artículo adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021>. (Exp. Dig. Carpeta No. 13.2019-00246-00 RecursoReposicion - Archivo PDF: 2019 - 00246 AMELIA BELTRAN PAEZ_recurso reposicion_juz13adm_con poder_anexos)
- La parte actora recorrió traslado del recurso de reposición mediante escrito presentado el 08/06/2022 **(Exp. Dig. Carpeta No. 16.2019-00246 – 00)**

¹ Exp. Dig. carpeta 13: 2019-00246-00 RecursoReposicion - Archivo PDF: 2019 - 00246 AMELIA BELTRAN PAEZ_recurso reposicion_juz13adm_con poder_anexos



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

**DescorreTrasladoExcp – archivo PDF: traslado contestación ejecutivo
AMELIA BELTRAN vs DISTRITO DE BARRANQUILLA radicado 246-2019)**

II. CONSIDERACIONES

Sea preciso señalar en principio que, toda vez que la Ley 1437 de 2011, no contempla un procedimiento especial respecto a los procesos ejecutivos, corresponde en virtud del artículo 306 ibídem, en los aspectos no regulados, debe acudir al C.P.C. hoy C.G.P.

Por otro lado, conforme lo descrito en el 299 del CPACA modificado por el artículo 81 de la Ley 2080 de 2021 los requisitos formales del título ejecutivo y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento ejecutivo tal como lo preceptúa también el artículo 442 del CGP

En ese orden se tiene que, con respecto al recurso de reposición, señala el artículo 318 del C.G.P., dispone lo siguiente:

*“...**Artículo 318. Procedencia y oportunidades.** Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.***

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

Parágrafo. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente...” (Subrayas del Despacho)

En ese orden, se tiene que el auto recurrido data del 30/03/2020, notificado en estado el 31/03/ de la misma anualidad, no obstante, la notificación de este proveído el cual corresponde según lo dispone el artículo 199 del CPACA, se efectuó vía correo electrónico el 17/05/2022, de suerte que el recurso presentado el 08/04/2022, se entiende presentado dentro del término.

Como anteriormente se señaló, al tenor del artículo 438 del CGP, las excepciones previas contra el mandamiento de pago deben formularse como recurso de reposición tal como lo preceptúa también el artículo 442 del CGP, por tanto, corresponde en esta oportunidad, a circunscribir el recurso de reposición respecto de los argumentos expuestos por la parte ejecutada.

El DEIP BARRANQUILLA dio traslado del recurso conforme las previsiones del artículo 201A. de la ley 1437 de 2011. <Artículo adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021> a los demás sujetos procesales, dentro del término de traslado del recurso la parte actora.

Pues bien, dentro del presente asunto, el DEIP BARRANQUILLA propone como medios exceptivos previos el de **“INCAPACIDAD O INDEBIDA REPRESENTACION DE LA PARTE DEMANDADA – FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR**



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

PASIVA” aduciendo No se puede librar mandamiento de pago contra el DEIP Barranquilla para que dicho ente territorial pague la obligación de su propio peculio, la condena fue impuesta únicamente a la Red Pública Hospitalaria de Barranquilla REDHOSPITAL y no al Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, siendo la vinculación del ente territorial al presente proceso ejecutivo de manera indebida e ilegal. Por otro lado, propone **“NO EXISTENCIA DE OBLIGACIÓN CLARA, EXPRESA Y EXIGIBLE FRENTE AL DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA”** bajo los argumentos que en los términos del artículo 422 del CGP no puede ser ejecutable judicialmente. La obligación contenida en el titulo base de ejecución, no es clara ni expresa, porque de la simple lectura del documento no se puede desprender la existencia de una obligación a cargo del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, pues no existe una correlación entre lo expresado en el ejecutivo y lo consignado en las sentencias judiciales base de ejecución que estableció la obligación.

A fin de proceder al estudio de las excepciones propuestas, resulta menester traer a colación lo dispuesto en el artículo 100 del C.G.P. con respecto a las excepciones previas, donde se señala que:

“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada”.

En virtud de la normativa en comento, resulta evidente que el cargo de **“INCAPACIDAD O INDEBIDA REPRESENTACION DE LA PARTE DEMANDADA – FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA” “NO EXISTENCIA DE OBLIGACIÓN CLARA, EXPRESA Y EXIGIBLE FRENTE AL DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA”** no corresponden a un medio exceptivo de tipo previo, en consideración a la taxatividad de la disposición en cita, el Despacho llega al corolario de que en esta oportunidad no corresponde abordar el estudio de los supuestos expuestos por el accionado, empero sí, en esta altura de la litis corresponde analizar los argumentos que expone el ejecutado en contra de los requisitos para dar cumplimiento a la condena, **“NO EXISTENCIA DE OBLIGACIÓN CLARA, EXPRESA Y EXIGIBLE FRENTE AL DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA** , en este caso La obligación contenida en el titulo base de ejecución sentencia de fecha 31/01/2012 del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO - SUBSECCION DE DESCONGESTIÓN LABORAL, confirmada y aclarada por el CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN “B”, de en sentencia del 05/06/2014, no es clara ni expresa, porque de la simple lectura del documento no se puede desprender la existencia de una obligación a cargo del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, pues no existe una correlación entre lo expresado en el ejecutivo y lo consignado en las sentencias judiciales base de ejecución que estableció la obligación.



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Así pues, según lo dispone el inciso segundo del artículo 430 del C.G.P., los requisitos formales del título solo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo.

Amén de lo anterior, abordará el Despacho el estudio de los requisitos del título, el cual la entidad oficial ejecutada, señaló:

- **NO EXISTENCIA DE OBLIGACIÓN CLARA, EXPRESA Y EXIGIBLE FRENTE AL DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA**

Sobre el particular la accionada manifestó, no es clara ni expresa, ni exigible el título base de recaudo, porque de la simple lectura del documento no se puede desprender la existencia de una obligación a cargo del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, pues no existe una correlación entre lo expresado en el ejecutivo y lo consignado en las sentencias judiciales base de ejecución que estableció la obligación.

De cara a lo anterior se tiene que la ejecutante a fin de que se libere mandamiento de pago aportó los siguientes documentos:

- 1) **Gaceta distrital N° 302**, que contiene: - DECRETO No. 0883 del 24 de diciembre de 2008 “POR EL CUAL SE SUPRIME LA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO REDEHOSPITAL DEL ORDEN DISTRITAL, SE ORDENA SU LIQUIDACIÓN Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES” (pág. 85-117 pdf 1 exp dig)
- 2) **Gaceta distrital N° 323**, que contiene: ACTA FINAL DE LIQUIDACIÓN DE LA ESE RED PÚBLICA HOSPITALARIA DE BARRANQUILLA REDEHOSPITAL DE BARRANQUILLA “ESE REDEHOSPITAL EN LIQUIDACIÓN”, CREADA POR EL ARTÍCULO SEGUNDO DEL DECRETO DISTRITAL No. 255 DE 23 DE JULIO DE 2004, NIT: 802,025.073-5. (pág. 118-125 pdf 1 exp dig)
- 3) Copia de derecho de petición mediante el cual el apoderado de la demandante solicita se ordene a quien corresponda el reconocer y pagar a la señora AMELIA BELTRÁN PÁEZ, las sumas de dinero ordenadas en las sentencias que dirimieron el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho que promovió en contra de la liquidada Empresa Social del Estado Red Pública Hospitalaria de Barranquilla. (pág. 126-139 pdf 1 exp dig).
- 4) Respuesta a solicitud de cumplimiento de sentencia donde se le requiere a la parte actora la documentación pertinente para tal fin. (pág. 140-141 pdf 1 exp dig).
- 5) Copia de memorial mediante el cual se aporta la documentación requerida por la administración distrital. (pág. 142-143 pdf 1 exp dig).
- 6) Respuesta suscrita por la Secretaría Jurídica Distrital en la cual informan a la accionante que “se remitió el expediente integro con concepto favorable de pago a la secretaria de gestión humana distrital, que es la competente para continuar el tramite respectivo. (...)” (pág. 144 pdf 1 exp dig).
- 7) Oficio -18-232922 de 05/12/2018 mediante el cual se informa al apoderado de la actora “se devuelve la documentación a la Secretaría de Hacienda para que esa dependencia continúe con el trámite para el cumplimiento de la orden judicial, la cual había sido devuelta a esta dependencia para el visto bueno de la liquidación realizada por la Secretaría de Gestión Humana por el valor de CIENTO CATORCE MILLONES SETECIENTOS VEINTICUATRO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS CON CEROS CENTAVOS (\$114.724.347), valor a cancelar a la demandante. (...)” (pág. 145 pdf 1 exp dig).
- 8) Liquidación de prestaciones sociales y factores salariales de la señora AMELIA BELTRÁN PÁEZ por valor de \$114.724.347. (pág. 146-152 pdf 1 exp dig).



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

- 9) Oficio OTAF-0293-19 de 26/02/2019, asunto “Instrucción pago Sentencia judicial”, mediante el cual se remite “Orden de Pago lo. 19000403 por valor de (\$82.844.064) a nombre de AMELLA FANNY BELTRAN PAEZ identificado (a) con CC. 32.624.836 aclarando y/o confirmando que el concepto del pago corresponde al cumplimiento de la sentencia judicial proferida por el Tribunal Administrativo del Atlántico subsección descongestión laboral radicado 08-001-23-31-002-2006-01281-01 y Consejo de Estado Sala de lo contencioso administrativo sección segunda. subsección B radicado 08001-23-51-000-2006-01281-01 dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho. (...)” **(pág. 153 pdf 1 exp dig)**.
- 10) ORDEN DE FIDUCIA No. 201900001491 de 27/02/2019 por concepto de cumplimiento de sentencia con su respectivo comprobante de egreso N° CE1900011561 de 08/03/2019, por valor de \$ 82.844.064. **(pág. 154-156 pdf 1 exp dig)**.
- 11) Liquidación estimada por el demandante por valor de \$84.705.467.oo **(pág. 157-158 pdf 1 exp dig)**.
- 12) Copia autentica de la sentencia 31/01/2012 del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO - SUBSECCION DE DESCONGESTIÓN LABORAL (pag. 15-36 **pdf 1 exp dig**)
- 13) Copia autentica de la sentencia del 05/06/2014 del CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN “B”) **(pag. 37- 83 pdf 1 exp dig)**
- 14) Copia autentica del auto de fecha 09/12/2014 proferido por el Tribunal Administrativo del Atlántico por medio del cual obedece y cumple lo resuelto por el Consejo de Estado. **(pag. 84 pdf 1 exp dig)**

El artículo 297 de la Ley 1437 de 2011 señala que constituye título ejecutivo lo siguiente:

“Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias...”

Así mismo, el artículo 422 del C.G.P. reza a la letra:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal de cualquier Jurisdicción...”

Ahora bien, el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011², precitada, enseña lo siguiente:

“... las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero, serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada...”

Cumplidos tres (03) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena... sin que los beneficiarios hayan acudido a la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces y hasta cuando se presente tal solicitud...”

² Norma vigente a la fecha de presentación de la demanda.



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

Al tenor literal de las normativas precitadas, es claro para el Despacho que en el presente asunto procedía a cabalidad librar el mandamiento de pago solicitado, puesto que se aportó con el plenario el título ejecutivo objeto de recaudo, y además, se prueba que la demandante concurrió ante la entidad ejecutada en fecha posterior a la fecha en que la sentencia título ejecutivo de recaudo quedó ejecutoriada; solicitando el pago de las diferencias que considera deben pagarse; también que a la fecha de presentación de ésta demanda ejecutiva, la obligación clara y expresa contenidas en la sentencia del 31/01/2012 del Tribunal Administrativo Del Atlántico - Subseccion De Descongestión Laboral y sentencia del 05/06/2014 del Consejo De Estado Sala De Lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección, se tornaba exigible en tanto la decisión judicial quedó ejecutoriada.

Ahora bien en punto del reparo efectuado por actor resulta aclarar que de las pruebas aportadas, esto es, **Gaceta distrital N° 323**, que contiene: ACTA FINAL DE LIQUIDACIÓN DE LA ESE RED PÚBLICA HOSPITALARIA DE BARRANQUILLA REDEHOSPITAL DE BARRANQUILLA "ESE REDEHOSPITAL EN LIQUIDACIÓN", CREADA POR EL ARTÍCULO SEGUNDO DEL DECRETO DISTRITAL No. 255 DE 23 DE JULIO DE 2004, NIT: 802,025.073-5, se dispuso en su acápite:

"COMPROMISOS Y AUTORIZACIONES DEL DISTRITO (...) C) GARANTIA DE PAGO DE LAS OBLIGACIONES LITIGIOSAS DE REDEHOSPITAL EN LIQUIDACION Y DE LOS HONORARIOS DE LA DEFENSA JUDICIAL: El Distrito de Barranquilla atenderá las contingencias judiciales de la ESE REDEHOSPITAL hasta por la suma de dos mil ochocientos millones de pesos monera legal colombiana (2.800.000.000) y se subroga en la obligación de pagar con dichos recursos una vez quede en firme la sentencia de última instancia, única y exclusivamente de los diecisiete (17) procesos en contra de REDEHOSPITAL notificados antes del cierre de la entidad los cuales son:"

CONTINGENCIAS JUDICIALES E.S.E. REDEHOSPITAL EN LIQUIDACIÓN					
No.	DEMANDANTE	DEMANDADA	RADICACIÓN	TIPO DE PROCESO	JUZGADO DE CONOCIMIENTO
PROCESOS ADMINISTRATIVOS					

(...)

10	Amelia Fanny Beltrán Páez (C.C. No. 32.624.836)	E . S . E . REDEHOSPITAL. Acoderado: Dr. Juan José Sánchez Cuñel.	08001 - 23 - 31 - 002 - 2006 - 01281 - 01 (radicación Interna: 5378 -D)	Nulidad y restablecimiento del derecho	Tribunal Administrativo del Atlántico - Magistrado: Dr Fernando Duarte Chinchilla
----	---	---	---	--	---

Además de lo anterior, se desprende documental probatorio en la que se infiere que el DEIP inicio pago de la condena.

Por estas consideraciones, puede el Despacho arribar al corolario ineludible de que en el proceso de la contención se está frente a un verdadero título ejecutivo del cual se deriva una obligación CLARA, EXPRESA y EXIGIBLE a favor de la señora AMELIA BELTRAN PAEZ y en contra de la DEIP DE BARRANQUILLA, la cual es susceptible de ser exigida por medio de la ACCIÓN EJECUTIVA, y por tanto, procedió a librar el mandamiento solicitado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

PRIMERO: NO REPONER la providencia del 30/03/2022 de conformidad a lo expuesto en esta providencia.

TERCERO: TENGASE al Dr. **ALFREDO AHUMADA QUIROGA** con C.C. No. 8.648.956 y T.P. 216.260 del C.S.J. como apoderado judicial del DEIP BARRANQUILLA en los términos y efectos del poder conferido.

CUARTO: NOTIFIQUESE la presente providencia por estado electrónico.

QUINTO: De la presente decisión, dejase constancia en la red integrada para la gestión de procesos judiciales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ
Juez

Firmado Por:

Roxana Isabel Angulo Muñoz

Juez

Juzgado Administrativo

013

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fab5a4baf01db070525c48a6e030fb25dc4ecddaf26ac838b79a5cae5ce301a1**

Documento generado en 21/09/2022 06:47:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>